



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

### CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 21/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 23 de junio de 2011, se ha adoptado el siguiente

### ACUERDO

Por el que se aprueba la:

## **Resolución sobre la verificación de los datos relativos a la declaración sobre el coste neto del servicio universal de Telefónica de España, S.A.U. del ejercicio 2009 (AEM 2011/1202).**

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios (en adelante, Reglamento del Servicio Universal), aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, con fecha 3 de agosto de 2010 Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU o Telefónica) remite escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, CMT) por el que presenta los resultados del Sistema de Contabilidad de Costes y los resultados del coste neto del servicio universal correspondiente al ejercicio 2009. En dichos documentos se incluye un CD-ROM con información confidencial:

- Cálculo del coste neto del servicio universal (en adelante, CNSU) de 2009 que incluye el detalle por zonas y resumen por provincias.
- Presentación de resultados del coste del servicio universal de 2009 que incluye detalle de costes considerados por zonas, detalle de ingresos por zonas y minutos para el cálculo de los costes de la red de tránsito.
- Conciliación de costes con la contabilidad de 2009 a costes corrientes.
- Matriz de tráfico entre centrales.
- Detalle de las subvenciones recibidas por sustitución del TRAC y detalle de las inversiones efectuadas por central para sustitución del TRAC.
- Asimismo, TESAU adjunta su propuesta de beneficios no monetarios para el ejercicio 2009.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Segundo.- Con fecha 15 de julio de 2010 el Consejo de la CMT aprobó la Resolución sobre la verificación de los datos relativos a la declaración sobre el coste neto del servicio universal de Telefónica de España, S.A.U. del ejercicio 2008.

Tercero.- Con fecha 5 de octubre de 2010, se adjudicó a SVP Advisors, S.L. (en adelante, SVP) el contrato para realizar la auditoría externa de aspectos específicos de la contabilidad de costes de TESAU correspondiente al ejercicio acabado el 31 de diciembre de 2009, junto con la revisión de una serie de aspectos específicos de la propuesta de cálculo del coste neto del servicio universal presentada por TESAU

Cuarto.- Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de 23 de mayo de 2011, se comunicó a TESAU el inicio del presente procedimiento para auditoría externa de la declaración de coste neto del servicio universal realizada por TESAU. Adjunto al citado escrito, se dio traslado a TESAU del informe de auditoría elaborado por SVP para que aquella efectuase las alegaciones que estimara oportunas, de conformidad con el artículo 76.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

Quinto.- Con fecha 9 de junio de 2011, el Consejo de la CMT aprobó la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Telefónica de España, S.A.U. referidos al ejercicio 2009.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes:

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Único.- Habilitación competencial

De conformidad con lo establecido en el artículo 48.4 c) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de las Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGTel), corresponde a la CMT, entre otras, *“ejercer las funciones que en relación con el servicio universal y su financiación, le encomienda el título III de esta Ley”*.

Dentro del Título III se encuentra el artículo 24.1 de la LGTel en el que, expresamente, se establece lo siguiente:

*“La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente”*.

El correspondiente desarrollo reglamentario se efectúa en el Reglamento del Servicio Universal, aprobado mediante Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, recientemente modificado por el Real Decreto 726/2011, de 20 de mayo, estableciéndose, en el artículo 45.2 (anteriormente, el artículo 46) de la referida norma, la competencia de la CMT para la



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

aprobación periódica de la cuantificación del coste neto declarada por el operador prestador del servicio.

En definitiva, la CMT debe aprobar anualmente la declaración sobre la estimación del coste neto del servicio universal presentada por el operador prestador del servicio universal y pronunciarse sobre si dicho coste representa o no una carga injustificada para la operadora encargada de su prestación.

En uso de la habilitación competencial citada, la CMT por medio del presente procedimiento ha sometido a auditoría externa la declaración de coste neto del servicio universal realizada por TESAU para el ejercicio 2009. Este procedimiento tiene por objeto auditar la información aportada por TESAU y es independiente del procedimiento de determinación del coste neto del servicio universal para el año 2009, que se abrirá una vez realizada esta comprobación.

### III. ALCANCE DE LOS TRABAJOS DESARROLLADOS EN LA AUDITORÍA

Los trabajos realizados por SVP relativos a la revisión de una serie de aspectos específicos de la declaración de coste neto del servicio universal presentada por TESAU, han sido previamente acordados con la CMT con arreglo a las siguientes directrices:

- Que sean aspectos del procedimiento de la declaración del coste neto del servicio universal presentada por TESAU relacionados con su sistema de contabilidad de costes (en adelante, SCC) del ejercicio 2009.
- Que sean aspectos relativos a los componentes de coste neto del servicio universal de mayor materialidad, es decir, relativos al coste neto en zonas no rentables y al derivado de usuarios con tarifas especiales.

La revisión de estos aspectos específicos tiene por fin:

- Complementar el informe de auditoría del SCC correspondiente al ejercicio 2009 realizado por SVP para incrementar el grado de confianza de la CMT en términos de transparencia, no discriminación y proporcionalidad ligados al cálculo del coste neto del servicio universal.
- Verificar que los cálculos realizados son exactos.

#### III.1 TAREAS REALIZADAS

Entre las tareas realizadas en las sesiones de trabajo, cabe destacar:

- Verificación y valoración de la información, para la cual se identifica una relación directa con el SCC que utiliza TESAU para la declaración del coste neto del servicio universal en zonas no rentables:
  - Revisión de volúmenes usados para el cálculo del coste neto en zonas no rentables y del coste neto derivado de usuarios con tarifas especiales.
  - Revisión de costes por centro de actividad considerados para el cálculo del coste neto en zonas no rentables.
  - Revisión de ingresos por concepto de facturación para el cálculo del coste neto en zonas no rentables.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Verificación y valoración de los criterios de cálculo utilizados por TESAU para la determinación del coste neto en zonas no rentables:
  - Revisión de los criterios de despromediación geográfica para el cálculo del coste neto en zonas no rentables.
  - Revisión del cálculo de pseudo-costes y pseudo-ingresos considerados para el cálculo del coste neto en zonas no rentables.
- Garantía de no imputación de costes de servicios que queden fuera de la obligación de servicio universal:
  - Revisión de los criterios de imputabilidad de costes por centro de actividad considerados para el cálculo del coste neto en zonas no rentables.
- Verificación y valoración de los criterios y la información utilizados para el cálculo del coste neto debido a usuarios con tarifas especiales:
  - Revisión del proceso de cálculo del coste relacionado con los usuarios con tarifas especiales.
  - Revisión de las unidades y cuotas de conexión y abono utilizadas para el cálculo.
- Análisis de aspectos relevantes identificados y estimación de los correspondientes impactos en el resultado de coste neto.

### IV. VALORACIÓN DE LOS DATOS PRESENTADOS POR TESAU

En el presente apartado se detallan las conclusiones alcanzadas sobre los datos presentados por TESAU y los aspectos relevantes identificados durante el proceso de verificación y valoración de la información.

#### IV.1 MODIFICACIONES REQUERIDAS COMO CONSECUENCIA DE ASPECTOS RELEVANTES IDENTIFICADOS

##### 1. Sobre la consideración del servicio “Facilidades adicionales” en el cálculo del CNSU

En el ejercicio 2009, TESAU ha considerado de nuevo el servicio “9800151 Facilidades Adicionales” como imputable al CNSU, cumpliendo con el requerimiento establecido por la Comisión en su Resolución de 15 de julio de 2010 sobre la verificación de los datos sobre el coste neto del servicio universal de Telefónica del ejercicio 2008. En el ejercicio 2008, TESAU no consideraba en su propuesta de cálculo del CNSU el servicio “9800151 Facilidades Adicionales” (que recoge servicios de valor añadido a la línea telefónica como la llamada en espera, contestador, desvío de llamadas, identificación de línea llamante, etc.) como imputable al mismo, alegando que la provisión de las facilidades adicionales no estaba recogida en las obligaciones del servicio universal.

En el ejercicio 2009, respecto a los costes, TESAU ha distinguido entre aquéllos asociados al servicio de identificación de llamadas **[CONFIDENCIAL]** y aquéllos asociados al resto de servicios **[CONFIDENCIAL]**. Este reparto ha sido realizado, en general, en función de los ingresos percibidos. El objeto de la identificación efectuada ha sido imputar los costes de servicios no asociados a la identificación de llamadas exclusivamente a las centrales no



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TRAC, pues según ha manifestado Telefónica, el servicio de identificación de llamadas es el único de los correspondientes a Facilidades adicionales que puede ser ofrecido en centrales TRAC. En cuanto a los ingresos, se ha comprobado que TESAU ha llevado los ingresos de la totalidad de servicios de valor añadido incluidos dentro de Facilidades adicionales [CONFIDENCIAL] a todas las zonas.

Esta Comisión considera que la distinción realizada sobre los costes asociados al servicio de identificación de llamadas para el reparto de las Facilidades adicionales debería ser aplicada del mismo modo a los ingresos, con objeto de mejorar la causalidad y coherencia de la despromediación. Aplicando este criterio, los ingresos imputables únicamente a las centrales no TRAC serían [CONFIDENCIAL], repartiéndose el resto de ingresos [CONFIDENCIAL] entre la totalidad de zonas.

Modificación 1: La operadora debe incluir el ajuste propuesto por el auditor resultado de imputar los ingresos de Facilidades adicionales de igual forma que los costes en el ejercicio 2009 y siguientes.

### **2. Sobre el criterio de reparto de los componentes de red relativos a la acometida de las tecnologías inalámbricas (“TRAC”)**

Durante el proceso de revisión de los criterios de reparto empleados para la despromediación geográfica de los costes relativos a la “acometida” (refiriéndose tanto a la activación como la acometida), se ha identificado una potencial mejora en cuanto a la atribución de costes de tecnologías a las zonas geográficas en las que se emplean. Dicha mejora se relaciona específicamente con la identificación de los costes de las tecnologías inalámbricas recogidos en el SCC con respecto al resto de costes y su posterior reparto a zonas TRAC exclusivamente.

En este sentido, a efectos del CNSU del ejercicio 2009 se recomienda por su relevancia reconocer los costes de activación de dichas tecnologías, los cuales están recogidos en el componente de red denominado “921801119 Activación servicio STB”. Esta cuenta, según el Manual interno de contabilidad de costes *“Comprende la actividad de constitución de los medios necesarios para la activación del Servicio Telefónico Básico”*.

Al respecto de dicho componente de red, según la recomendación de la CMT, se realiza en los últimos ejercicios un ejercicio extracontable para efectuar una desagregación apropiada de los activos de acometida que distinga los costes de “acometida” en términos de recurrencia y no recurrencia, la cual se corresponde con la mostrada en la tabla siguiente.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

| DESCRIPCIÓN ANTIGUA                                  | DESCRIPCIÓN NUEVA  |
|--|--|
| Redes de acometida de aparatos telefónicos privados  | Activación línea individual STB<br>Acometida de cobre                  |
| Redes de acometida de aparatos telefónicos públicos  | Activación línea individual TUP<br>Acometida de cobre                  |
| Redes acometida aparato telef con intercomunicador   | Activación línea de enlace STB<br>Acometida de cobre                   |
| Redes de acometida de accesos básicos RDSI           | Acometida celular (GSM)<br>Activación Servicio AA BB RDSI              |
| Redes de acometida equipos clientes para transmisión | Acometida celular (GSM)<br>Activación Servicio de Transmisión de Datos |
| Redes de acometida por adaptador celular             | Acometidas TRAC TMA<br>Activación línea individual STB                 |
| Redes de acometida por adaptador celular             | Acometidas TRAC GSM<br>Activación línea individual STB                 |
| Redes de acometida LMDS                              | Acometidas LMDS<br>Activación línea individual STB                     |

**Tabla 1 Desagregación de activos de acometida**

Como se puede observar, la cuenta de activo “Activación línea individual STB” recibe costes tanto de acometidas de par de cobre como de acometidas basadas en tecnologías inalámbricas utilizadas en zonas TRAC (GSM, LMDS, etc.). En posteriores fases del SCC, este activo se imputa íntegramente al componente de red “Activación STB”.

Si bien para el SCC el aspecto más relevante desde el punto de vista de la causalidad es la distinción entre recurrencia y no recurrencia de los costes - a fin de poder separar los costes adecuadamente entre activación y abono -, para el cálculo del CNSU la cuestión esencial es la distinción entre las tecnologías empleadas para la prestación del servicio. Debido a que los costes recogidos en el componente de red “Activación STB” están relacionados tanto con las tecnologías inalámbricas como con las que utilizan par de cobre en la acometida, se ha identificado que la distinción de las tecnologías y su posterior reparto a las correspondientes zonas geográficas supone una mejora de la causalidad de los criterios de reparto.

Para poder considerar separadamente el criterio de reparto de los costes de acometida relativo a las tecnologías inalámbricas se requiere una valoración a corrientes conjunta de los costes de activación y acometida. En base a la información disponible, la valoración a corrientes de las tecnologías inalámbricas se debería realizar distinguiendo claramente las inversiones relativas a cada una de las tecnologías relevantes, es decir, GSM, VSAT y LMDS.

A continuación se muestra el detalle de la valoración propuesta, en la cual se separan los activos por tecnología:

**[CONFIDENCIAL]**

**FIN CONFIDENCIAL]**

**Tabla 2 Valoración conjunta de la activación y la acometida para las tecnologías inalámbricas empleadas en el TRAC**

En líneas generales el proceso de valoración de “acometida” (refiriéndose tanto a la activación como a la acometida según la terminología propuesta por CMT) se efectúa como sigue:



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- Identificación de los costes unitarios promedio de material de acometida por tecnología en base a la información disponible en los sistemas de gestión internos correspondientes a inversiones del ejercicio
- Cálculo de los costes unitarios de mano de obra capitalizada para acometida por tecnología en base a la información de los acuerdos con las subcontratas.
- Consideración de los “costes indirectos” correspondientes a las tareas inversoras realizadas por el recurso propio (TREI), el cual se aplica sobre la inversión correspondiente a materiales y trabajos de terceros, es decir los costes unitarios totales de acometida por tecnología previamente indicados
- Cálculo del total de inversión o inmovilizado bruto a corrientes en base a la multiplicación de los costes unitarios promedio totales de acometida por tecnología incluyendo el “coste indirecto” y la planta media del ejercicio

Como resultado de esta valoración a corrientes de la activación y acometida de las tecnologías inalámbricas conjuntamente se obtiene un inmovilizado bruto total de **[CONFIDENCIAL]**, que se corresponde con **[CONFIDENCIAL]**, **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]** para VSAT, GSM/GPRS y LMDS respectivamente. El cálculo de los costes de amortización y de capital del ejercicio de estas tres tecnologías se estima en base al proceso de amortización de las mismas seguido en el SCC, de manera que se obtienen **[CONFIDENCIAL]** de costes de amortización y **[CONFIDENCIAL]** de costes de capital, los cuales hacen un total de **[CONFIDENCIAL]** que serán imputados a zonas TRAC<sup>1</sup>.

Dado que los costes de activación de las tecnologías inalámbricas se encuentran recogidos en el SCC en la cuenta “921801119 Activación servicio STB” se requiere un ajuste en la misma, su valor asciende a **[CONFIDENCIAL]**.

A efectos de identificar el coste de activación de tecnologías inalámbricas que forma parte de los **[CONFIDENCIAL]** arriba indicados, se detraen del montante total los costes de acometida de estas tecnologías recogidos en el SCC tras el reprocesado de datos realizado como consecuencia del proceso de auditoría del mismo **[CONFIDENCIAL]**. Como resultado de esta operación se obtienen **[CONFIDENCIAL]**. Por tanto, los costes de “921801119 Activación servicio STB” que deben ser imputados a zonas no TRAC - excluyendo costes de tecnologías inalámbricas – alcanzarían un total de **[CONFIDENCIAL]**:

**[CONFIDENCIAL]**

**FIN CONFIDENCIAL]**

### **Tabla 3 Estimación de los costes relativos a la activación correspondientes a zonas no TRAC**

Como resultado de este ejercicio **[CONFIDENCIAL]** correspondientes a la activación y acometida de las tecnologías inalámbricas deberán ser imputados a zonas TRAC y

---

<sup>1</sup> En esta valoración sólo se consideran tecnologías relevantes y activas en el ejercicio 2009, por lo que la tecnología TMA se excluye del cálculo.



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**[CONFIDENCIAL]** de activación de tecnología tradicional a zonas no TRAC, todo ello en base a las líneas TRAC y no TRAC respectivamente.

Para ejercicios futuros se han identificado una serie de mejoras que pueden ser introducidas en el SCC principalmente con objeto de mejorar la transparencia y facilitar el ejercicio de cálculo del CNSU:

- Desglose del componente de red "921801119 Activación servicio STB" en dos cuentas de manera que se tenga mayor detalle acerca de las tecnologías con las que se relaciona, por ejemplo en "Activación STB tradicional" y "Activación STB tecnologías inalámbricas SU".
- Revisar las cuentas de acometida y activación de las tecnologías inalámbricas, incluyendo la consideración de la valoración a corrientes presentada anteriormente así como la regularización de las cuentas relativas a TMA.
- Revisar al menos las cuentas relativas a las tecnologías inalámbricas de modo que la nomenclatura y la descripción en la documentación soporte al SCC sea más transparente en cuanto a la naturaleza de los costes recogidos en ellas.

Modificación 2: La operadora debe incluir el ajuste propuesto por el auditor sobre la separación de la acometida STB en el ejercicio 2009 y las modificaciones propuestas en el ejercicio 2010 y siguientes.

### 3. Sobre la imputabilidad de costes relativos a la tecnología TMA

Dado que TESAU tenía la obligación legal de proceder a la liberación de las frecuencias de TMA a fecha de 31 de diciembre de 2008, y por tanto al apagado de sus estaciones base, se considera que en el ejercicio 2009 ninguno de los costes correspondientes deben considerarse en el cálculo CNSU, aún cuando estos se hubiesen producido por retrasos en el proceso de apagado respecto a los plazos legalmente establecidos.

En este sentido, la totalidad de los componentes de red relativos a la tecnología de TMA, principalmente relativos al componente de red "921801157 Acceso TRAC TMA/GSM"<sup>2</sup>, cuyo importe asciende a **[CONFIDENCIAL]**, debe excluirse del cálculo por contener costes relativos exclusivamente a las estaciones analógicas TMA. Asimismo se debe excluir la parte correspondiente a equipos TMA de la partida de la contabilidad financiera "6222020000 Mantenimiento Equipos Red TRAC" contenida en la cuenta "92281805 Outsourcing Trac", la cual asciende a **[CONFIDENCIAL]** y que según TESAU acorde con la descripción del servicio contratado, se corresponde con *"los servicios de soporte y asistencia técnica a la Red TMA 900 durante el primer Trimestre de 2009, por el soporte a la Operación, Supervisión y Mantenimiento en 16x5 y el Soporte Técnico al proyecto de apagado de EE.BB."*

Además, se sugiere para futuros ejercicios, que las cuentas de componentes de red relativos a TMA, cuyos activos estarán total o parcialmente en desuso, se regularicen en la contabilidad de TESAU y en caso de que proceda, se efectúe su desmontaje.

---

<sup>2</sup> Si bien el descriptivo del SCC y la descripción de la cuenta indican que este componente de red *"comprende la actividad de constitución y mantenimiento de los medios necesarios para completar accesos del STB entre el equivalente a la caja terminal y el repartidor en central, con soluciones TRAC en sus modalidades TMA y GSM."*



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Modificación 3: La operadora debe excluir del cálculo de CNSU los costes relativos al acceso TMA como propone el auditor en el ejercicio 2009 y siguientes y por otra parte proceder a la regularización contable de las cuentas componentes de red relativas a TMA para futuros ejercicios.

### 4. Propuesta relativa a los circuitos de las estaciones LMDS

Durante el proceso de revisión del cálculo del CNSU la operadora propuso la modificación de ciertos aspectos relevantes, entre ellos el tratamiento de los circuitos de las estaciones LMDS. Estos circuitos están identificados extracontablemente pero en el SCC se tratan como enlaces Muxfin-Local, y TESAU propone que se separen de dicho componente de red.

Se considera que la identificación en el SCC de los costes de los circuitos entre las estaciones de LMDS de banda estrecha representaría una mejora en la transparencia del SCC, además de una mejora en la causalidad del cálculo del CNSU. Por tanto, se acepta la identificación de los costes de los circuitos (por ámbito nacional, provincial y urbano) de banda estrecha de LMDS propuesta por TESAU, cuyo importe asciende a **[CONFIDENCIAL]**, así como su imputación exclusiva a las zonas TRAC.

Modificación 4: Telefónica debe crear un componente de red específico para los costes de los circuitos LMDS de banda estrecha en el ejercicio 2010 y siguientes.

### 5. Error en el volumen de líneas

Durante la revisión del volumen de líneas se detectó una incidencia menor en las líneas empleadas para la despromediación geográfica de los ingresos de conexión en la central de Vitoria LAKUA:

**[CONFIDENCIAL]**

**FIN CONFIDENCIAL]**

#### Tabla 4 Incidencia en el número de líneas empleadas para el reparto de los ingresos de conexión

Modificación 5: Telefónica debe corregir el error detectado en el número de líneas en el ejercicio 2009.

## IV.2 RESUMEN DE LAS MODIFICACIONES EN EL CALCULO DEL CNSU

| Ref. | Título de la incidencia  | Conclusión de la CMT   |
|------|--|--|
| 1    | Sobre la consideración del servicio "Facilidades adicionales" en el cálculo del CNSU                                     | La operadora debe incluir el ajuste propuesto por el auditor resultado de imputar los ingresos de Facilidades adicionales de igual forma que los costes en el ejercicio 2009 y siguientes.   |
| 2    | Sobre el criterio de reparto de los componentes de red relativos a la acometida de las tecnologías inalámbricas ("TRAC") | La operadora debe incluir el ajuste propuesto por el auditor sobre la separación de la acometida STB en el ejercicio 2009 y las modificaciones propuestas en el ejercicio 2010 y siguientes.   |
| 3    | Sobre la imputabilidad de costes relativos a la tecnología TMA   | La operadora debe excluir del cálculo del CNSU los costes relativos al acceso TMA como propone el auditor en el ejercicio 2009 y siguientes y por otra parte proceder a la regularización contable de las cuentas componentes de red relativas a TMA |



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

para futuros ejercicios.

|   |   |  |
|---|---|--|
| 4 | Propuesta relativa a los circuitos de las estaciones LMDS | Telefónica debe crear un componente de red específico para los costes de los circuitos LMDS de banda estrecha en el ejercicio 2010 y siguientes. |
| 5 | Error en el volumen de líneas                             | Telefónica debe corregir el error detectado en el número de líneas en el ejercicio 2009.   |

**Tabla 5 Resumen de las modificaciones**

### V. CONCLUSIONES

La CMT considera, tras analizar el Informe de Auditoría emitido por la empresa SVP, que la declaración anual de coste neto del servicio universal presentada por TESAU en el ejercicio 2009 debe ser modificada.

Los ajustes a aplicar en la declaración del coste neto del servicio universal del ejercicio 2009 son:

| Mill.Euros      | CNSU PRESENTADO |                                |                                 |                             |                                |
|-----------------|-----------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
|                 | Total Zonas     | A. Zonas RENTABLES (Superávit) | B. Zonas NO RENTABLES (Déficit) | B.1 Zonas deficitarias TRAC | B.2 Zonas deficitarias NO TRAC |
| Ingresos        | 4.105,46        | 3.973,99                       | 131,48                          | 41,94                       | 89,53                          |
| Costes          | 3.266,84        | 3.087,16                       | 179,69                          | 85,11                       | 94,58                          |
| Margen/CNSU     | <b>838,62</b>   | <b>886,83</b>                  | <b>-48,21</b>                   | <b>-43,17</b>               | <b>-5,04</b>                   |
| Ajuste ingresos | 0,00            | 32,60                          | -32,60                          | -0,79                       | -31,80                         |
| Ajuste costes   | -52,81          | -11,12                         | -41,70                          | -8,53                       | -33,17                         |

| Mill.Euros  | CNSU CORREGIDO |                                |                                 |                             |                                |
|-------------|----------------|--------------------------------|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
|             | Total Zonas    | A. Zonas RENTABLES (Superávit) | B. Zonas NO RENTABLES (Déficit) | B.1 Zonas deficitarias TRAC | B.2 Zonas deficitarias NO TRAC |
| Ingresos    | 4.105,46       | 4.006,59                       | 98,88                           | 41,15                       | 57,73                          |
| Costes      | 3.214,03       | 3.076,04                       | 137,99                          | 76,58                       | 61,41                          |
| Margen/CNSU | <b>891,43</b>  | <b>930,55</b>                  | <b>-39,11</b>                   | <b>-35,43</b>               | <b>-3,67</b>                   |

**Tabla 6 Ajustes a aplicar en la declaración anual del coste neto del servicio universal del ejercicio 2009**

En atención a lo expuesto, esta Comisión

**RESUELVE**



## COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

**Primero.-** Requerir a Telefónica de España, S.A.U. que aplique en su declaración anual de coste neto del servicio universal para el ejercicio 2009 y siguientes, las modificaciones a que se refiere en los apartados IV y V, debiendo presentar en el plazo de 15 días desde la notificación del presente acuerdo, su propuesta de coste neto del servicio universal para el ejercicio 2009, en la que incorpore dichos ajustes numéricos, manteniendo idéntico formato y grado de desglose que en su propuesta original.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almedros.***